

## SENTENCIA ANTICIPADA

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE LEBRIJA DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b>
<b>RADICADO</b>	680014003018-2018-00694-00

### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P.**, contra el Municipio de Lebrija y el Departamento de Santander, allegando como título base de recaudo una (1) factura.

Sería el caso, proceder a instalar la Audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, conforme se dispuso en auto del 13 de noviembre del 2020; pero considera este Despacho con base en los principios rectores de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, que cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

### HECHOS

1. Indica la parte demandante Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. que aquella es una empresa de servicios públicos de naturaleza mixta con capital público, cuyo objeto social es la prestación del servicio publico domiciliario de Energía Eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución, comercialización, inspección de medidores, entre otros.
2. Que teniendo en cuenta que el Municipio de Lebrija, como demandado, no está certificado en educación conforme a lo estipulado por el Ministerio de Educación, y conforme el parágrafo 2º del art. 9º de la ley 715 de 2001,

se tiene que los departamentos son los encargados de asumir estos pagos de servicios públicos, por aquello son demandados Municipio de Lebrija y el Departamento de Santander.

3. Que el municipio de Lebrija, Santander como suscriptor del servicio público de energía eléctrica aceptó el contrato de condiciones uniformes, negocio jurídico de naturaleza consensual y cuyo prestador es la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
4. Que, en virtud de este contrato, se efectuó suministro del servicio Público de energía eléctrica al inmueble ubicado en la *Vereda Victoria, Escuela Victoria, Lebrija (Santander)* lo cual ha generado obligaciones a su cargo a favor de ESSA y que no han sido cancelados.
5. Que en la prestación del servicio de energía se expidió la factura No. 139258345 perteneciente a la cuenta o número de usuario No. 95151-K, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$6,736,023), factura de servicios Públicos que comprende 54 meses de atrasos siendo el último periodo facturado entre el 21 de Enero al 19 de Febrero de 2018, factura que debía ser cancelada en su totalidad el día 05 de marzo de 2018, sin que se hubiere cumplida dicha obligación, la factura allegada para cobro se desglosa en los siguientes:

Nº FACTURA	Nº CUENTA	VALOR FACTURA ACTUAL	ALUMBRADO PÚBLICO Y/O ASEO	INTERESES GENERADOS	CAPITAL QUE EJECUTAR EN EL PROCESO
139258345	95151-K	\$ 6.736.023	\$ 991.258	\$ 743.261	\$ 5.001.504

6. La parte demandante sólo solicita mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$5,001,504), la cual se hizo exigible desde el pasado 06 de marzo del 2018, debido a que se excluye del cobro al valor correspondiente a los valores correspondientes al *alumbrado público y otros conceptos*.
7. Que los valores no cancelados han generado intereses por la suma de *SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$743,261)*, y que a pesar de la ausencia absoluta de pago, el servicio jamás fue suspendido en tratándose de un Establecimiento Educativo, que conforme la sentencia T-614 de 2010 son sujetos constitucionalmente protegidos.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Lebrija y Departamento de Santander, a favor de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. por la suma de CINCO MILLONES UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$5,001,504), correspondientes al saldo del capital de energía (consumo activa en factura) contenidos en la Factura del Servicio de Energía Eléctrica No. 139258345 (en total contiene 54 periodos y facturas allegadas), perteneciente a la cuenta o número de usuario 95151-K del sistema de administración comercial, expedida por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Que se libre mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$743.261), correspondientes a los intereses de mora causados por el no pago de la factura de Servicio de Energía Eléctrica No. 139258345, perteneciente a la cuenta o número de usuario 95151-K, así como los que se sigan causando, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**TERCERO:** Se libre mandamiento de pago por los consumos que en lo sucesivo se cause por los demandados en el servicio de energía eléctrica.

**CUARTO:** Por los gastos, costas procesales y agencias en derecho.

### **TRAMITE PROCESAL**

Presentada la demanda esta fue inadmitida el 25 de octubre de 2018 y habiendo sido subsanada en legal forma, se libró mandamiento de pago el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a que se libró mandamiento en contra de entidades públicas, el artículo 612 del Código General del Proceso establece el procedimiento de notificación de las mismas, indicando que el mandamiento de pago contra las mismas debe notificarse personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, y una vez notificado el Ministerio público la procuraduría general de la nación obrando a través del procurador 11 judicial para asuntos civiles de Bucaramanga interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago señalando que la Gobernación de Santander no tiene la calidad de deudor solidario o subsidiario en la obligación asumida por el municipio de Lebrija a favor de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., conforme a lo indicado en el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

De igual manera indico que la ley 715 de 2001, se promulgo en ejecución de la política pública de descentralización de la educación en los entes territoriales, en la cual se determinó que los departamentos asumirían las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas que traspasaban la administración a los municipios siempre y cuando las deudas fueran causadas con fecha anterior a la del traspaso. Por lo anterior las deudas objeto del presente proceso se generaron con vigencia posterior a la promulgación de la presente, configurándose una falta de legitimación por pasiva.

Así mismo, el municipio de Lebrija señala que no le asiste legitimación por pasiva, pues quien debe cubrir estos gastos es la Gobernación de Santander, que el Municipio está certificado en educación, por lo tanto, aquellos gastos están a cargo de la entidad departamental.

Una vez se surtió el traslado, y con las apreciaciones legales pertinentes el despacho dispuso no reponer el auto calendado el 18 de julio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, corriéndose traslado dentro de la misma providencia de las contestaciones presentadas por las partes.

En consecuencia, la Gobernación de Santander, recurrió el auto que antecede, contra el numeral quinto, puntualizando que la notificación realizada al ministerio público en cumplimiento del artículo 612 del código General del Proceso no se han surtido por

cuanto a la luz del Inciso cuarto del artículo 118 ibídem se reanudaron los términos a partir del 22 de Julio de 2019, razón por la cual, el artículo Quinto, no es procedente ya que se encuentra en etapa de traslado de la demanda y formulación de excepciones, oportunidad procesal interrumpida por la decisión de los medios de impugnación sobre la providencia que otorga unos términos por ley.

Mediante auto calendado a 10 de marzo del 2020, se decreta prueba de oficio, mediante la cual se solicitó certificación a la Gobernación de Santander y al Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 9° de la ley 715 de 2001 en torno a verificar si el Municipio de Lebrija, como ente territorial tenía autonomía técnica, administrativa y financiera para el pago de los servicios públicos derivados de la prestación del servicio de educación en dicho Municipio.

Dando respuesta las entidades requeridas que el municipio de Lebrija no se encuentra certificado para la prestación del servicio de educación.

Adicionalmente a la gobernación de Santander se le requirió para que certificara si actualmente la secretaria de Educación Departamental de Santander cubre con los gastos que generan los servicios públicos derivados de la prestación del servicio de educación en el Municipio de Lebrija en los entes educativos descritos.

Conforme a lo solicitado señala el ente territorial que la nación asigna y transfiere directamente a los municipios no certificados, recursos por calidad para apoyar subsidiariamente la prestación del servicio, los cuales pueden ser utilizados para atender proyectos de construcción, adecuación, mantenimiento y dotación, así como, el pago de servicios públicos para el funcionamiento de los establecimientos educativos.

Mediante auto calendado a 3 de noviembre de 2020 se citó audiencia y se ordenó prueba por informe a la electrificadora de Santander consistente en remitir los certificados d entrega efectiva de las facturas.

El 18 de noviembre de 2020, a razón de que la Electrificadora de Santander S.A.E.S.P., aportara los documentos solicitados requeridos en la prueba por informe, se dispuso por necesidad de prueba aplazar la audiencia y requerir a la entidad para que diera cumplimiento a la misma.

La Electrificadora de Santander allega el documento requerido, corriendo traslado de la misma para que la Gobernación de Santander se pronunciara; sin embargo, el siete (7) de diciembre se programa fecha de audiencia para el 15 de enero de 2021; sin embargo, ante la advertencia de falta de notificación de la prueba por informe se aplaza la diligencia y se le da la oportunidad de pronunciarse a la Alcaldía de Lebrija y Procuraduría General De La Nación

Descorriendo traslado la Alcaldía de Lebrija, quien se pronuncia, mientras que la Procuraduría General de la Nación guardo silencio. Derivado de esto, mediante auto calendado a 25 de enero del año en curso se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia el 11 de febrero de 2021.

Sin embargo, mediante auto calendado al 10 de febrero de 2021 se procedió al aplazamiento de la audiencia por la necesidad expuesta en la misma, aplazándose la diligencia para el 2 de marzo del año en curso.

## **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**

La Gobernación de Santander, a pesar de haber interpuesto recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento ejecutivo a través de escrito del seis (6) de febrero de 2020, no dio contestación a la demanda una vez el despacho resolvió el recurso de reposición presentado antes.

De allí que no conste en el expediente pronunciamiento de fondo sobre la demanda, ni excepciones propuestas.

## **CONTESTACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA**

El municipio de Lebrija da contestación a la presente demanda donde indica que es cierto que este municipio no es certificado en educación, y que en los términos del art. 9º párrafo segundo de la ley 7415 de 2001 el departamento de Santander es el llamado de realizar el pago de los servicios públicos de las instituciones educativas como el que hoy se cobra, y que no es cierto que aquel municipio hubiere aceptado el contrato de condiciones uniformes teniendo en cuenta que no es un municipio certificado en educación.

Que la ESSA solo expidió y aportó con la presentación de la demanda la Factura No. 139258245 por valor de \$ 6.736.023, sin que hubiese allegado para la conciliación prejudicial las facturas generadas mensualmente, adosadas solo con la subsanación de la demanda, por esto considera que no se cumple con el requisito de procedibilidad.

Que deben ser verificadas las fechas de exigibilidad de cada una de las facturas, pues considera que no se interrumpió el termino de prescripción.

Considera que el encargado del pago de estas facturas de energía es el Departamento de Santander, única y exclusivamente, pues el Municipio de Lebrija no está certificado en Educación, que para ello el art. 6º de la ley 715 de 2001 le asigna esa competencia al departamento.

Propone como excepción también *La ausencia de pruebas de la entrega de las facturas al municipio de Lebrija en sus instalaciones.*

Propone también la *Prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios públicos*, ello por cuanto el fenómeno jurídico de la prescripción no fue interrumpido por la diligencia de conciliación practicada en la Procuraduría, requisito de procedibilidad del art. 47 de la ley 1551 de 2021 y el art. 161 del CPACA.

## **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DELEGADA**

Considera que no deben cobrarse los valores no causados por expreso mandato del inciso segundo del artículo 148 de la ley 142 de 1994, dado que solo puede ser objeto de cobro del servicio de energía eléctrica, una vez se haya verificado su prestación.

Cuestiona que se cobre de manera solidaria y subsidiaria las facturas generadas en contra de la Gobernación de Santander y propone esta como excepción, indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y señala que el

ente departamental no es deudor solidario de las obligaciones que sirven de base del presente proceso ejecutivo.

Así mismo señala que la tasa de intereses moratorios conforme lo señala el art. 111 de la ley 510 de 1999 no es procedente, cuando en el presenta caso, la cuenta corresponde a un establecimiento educativo, no teniendo el demandado la condición de comerciante, y que en las facturas se ha establecido la tasa de interés fijada del art. 1617 del Código Civil.

Por último, indica que debe estudiarse la prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo que superen el termino de cinco años, en concomitancia con la ley 640 de 2001.

## **TRASLADO DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

### **Traslado de la contestación presentada por el Municipio de Lebrija, Santander:**

Indica la entidad demandante que en razón a lo consagrado en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es consensual, es decir, que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, es por esto que, en oposición a los contratos solemnes, el contrato de servicios públicos no requiere de formalidades especiales para que surta efectos jurídicos.

Sobre la solidaridad señala que para el caso en concreto se evidencia la prestación del servicio de energía, en la Escuela Victoria - localizada bajo la jurisdicción del Municipio de Lebrija, quien solidariamente es responsable del pago de conformidad inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001.

Señala que *frente a la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva* no se esta teniendo en cuenta que a pesar de ser este un municipio no certificado en educación, al ser el municipio de Lebrija el propietario del inmueble, según el art. 130 de la ley 142 de 1994 es parte integral del contrato, que frente a *la prueba de la entrega* señala que en esta fue de forma oportuna en las instalaciones del lugar de prestación del servicio, a través de contrato integral.

Frente a la prescripción del titulo valor presentado, indica que todos los periodos son actualmente exigibles y ninguno supera los 60 meses que serían los 5 años de la prescripción del titulo ejecutivo.

### **B. Traslado de las excepciones propuestas por la Procuraduría General de la Nación.**

Indica que tal y como consta en el expediente, los hoy demandados el Departamento de Santander y Municipio de Lebrija son responsables del pago de los servicios públicos domiciliarios de los centros educativos de conformidad a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 9 de la ley 715 de 2001.

Que para el caso en concreto se evidencia la prestación del servicio de energía, en la escuela Victoria - localizada bajo la jurisdicción del Municipio de Lebrija, quien solidariamente es responsable del pago de conformidad inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001 al igual el Departamento de Santander.

Que, en cuanto a la tasa de intereses, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación del servicio, nos encontramos bajo una relación netamente comercial de conformidad al artículo 36 del contrato de condiciones uniformes.

Por último, frente a la prescripción señala que no esta prescrita ninguna de las obligaciones contenidas en la factura pues no se ha cumplido con el término de cinco (5) años que dispone el código civil para los títulos ejecutivos como lo es la factura.

### **CRÓNICA DEL PROCESO**

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda, y subsanada en término se libró mandamiento de pago el día veintiuno (21) de noviembre de 2018.
3. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó correr traslado de las contestaciones a la demanda presentadas.
4. Mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) se decretaron pruebas de oficio y se citó para audiencia que sería realizada el día 18 de marzo de dos mil veinte (2020), y dada la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 se suspendieron todas las audiencias por tal motivo.
5. El día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) se cita para audiencia.
6. Mediante auto calendado a dieciocho (18) de noviembre de 2020, se procede a aplazar la audiencia, por necesidad de prueba, requiriendo en el mismo a la Electrificadora de Santander S.A.E.S.P., para que allegara la prueba por informe decretada mediante auto calendado a tres (3) de noviembre de 2020.
7. El 19 de noviembre, dando cumplimiento al requerimiento, la ESSA allega la prueba solicitada, y en consecuencia se corrió traslado a la Gobernación de Santander para que se pronunciara.
8. Mediante auto calendado 7 de diciembre de 2020, se fijó nueva fecha y hora para realizarla audiencia; sin embargo, ante la advertencia por parte del despacho, sobre la falta de notificación del traslado a la alcaldía de Lebrija y Procuraduría General de la Nación. Se procedió el aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de enero de 2021.
9. Pronunciándose la Alcaldía de Lebrija el día 19 de enero de 2021 y guardando silencio la Procuraduría General de la Nación.
10. Mediante auto calendado a 25 de enero del año en curso se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia el 11 de febrero de 2021.

11. Sin embargo, por medio de la providencia del 10 de febrero de 2021 se procedió al aplazamiento de la audiencia por la necesidad expuesta en la misma, aplazándose la diligencia para el 2 de marzo del año en curso.

### **RECUESTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL ESTADO DEL ARTE**

De conformidad con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos se define así:

*“14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”*

En ese orden de ideas, con esta norma, en la factura de servicios públicos se puede cobrar tanto lo relativo al consumo objeto del contrato, como los servicios inherentes al desarrollo del mismo, y sobre la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios se han elaborado diversas tesis dado que, si bien el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 se titula “Naturaleza y requisitos de la factura”, lo cierto es que la ley no precisó su naturaleza y la jurisprudencia del Consejo de Estado durante varios años consideró que, entre otros, los actos de facturación de las empresas de servicios públicos, eran actos administrativos y tal consideración se apoyaba en que la prestación de estos servicios constituía una función pública.

Bajo tales supuestos tenemos que la factura de cobro es el medio a través del cual la empresa da a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

En lo que respecta a los requisitos formales de las facturas el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, dispone que las empresas definirán en las condiciones uniformes del contrato los requisitos de forma de las facturas. Es decir, que en esta materia se concede cierto margen de discrecionalidad a las empresas para que en los contratos se fijen esos aspectos de forma.

Sin embargo, se exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede. Ese es el propósito de la norma cuando dice que se le debe brindar información suficiente al suscriptor o usuario para que pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con consumos anteriores y el plazo y modo en que se debe hacer el pago.

Respecto a las partes del contrato de prestación de servicio públicos, el Art. 148 de la ley 142 de 1994 modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Indica que *son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios. De igual forma, El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Además, señala que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes, o bien sea ejerciendo la jurisdicción*

*coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestara merito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.*

En cuanto al conocimiento de las facturas por parte del usuario o suscriptor, este no está obligado a cumplir con las obligaciones incluidas en esta misma, sino después de conocerla, no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierde el derecho a recibir el precio; los dos únicos casos en los que la empresa pierde el derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.

Así lo dispone el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, cuando señala que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato. Y se reitera el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.

En cuanto a los intereses El Art. 36.3., de la citada ley de servicios públicos indica que, *a falta de estipulación de las partes, se entiende que se causan intereses corrientes a una tasa mensual igual al promedio de las tasas activas del mercado y por la mora, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles.*

En relación con la prescripción de las obligaciones contenidas en las facturas de servicios públicos, deberá considerarse (i) que dicho fenómeno es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y (ii) que dado que las facturas constituyen títulos ejecutivos, se predica respecto de las mismas la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, la de cinco (5) años a partir del momento de su exigibilidad.

## **CASO CONCRETO**

Para el análisis del caso en concreto en primer lugar, vale decir que las facturas allegadas para cobro, cumplen con todos los requisitos que dispone el Cod. De Cio para su ejecución, y la que señala la ley 142 de 1994 de servicios públicos.

Por lo que se proceden a resolver las excepciones presentadas.

### **1. Sobre las excepciones relacionadas con la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Gobernación de Santander y del Municipio de Lebrija.**

Se duelen ambas demandadas (la gobernación a través del interviniente especial procuraduría), en el fondo por razones subyacentes en la misma normatividad, que no están legitimadas en la causa por pasiva para responder por este cobro de facturas de servicios públicos.

Por una parte, la Procuraduría indica que la Gobernación de Santander no está legitimada para responder por estos cobros por cuanto la ley 715 de 2001 si bien

dispuso en su párrafo segundo del artículo noveno que las deudas de servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos y distritos, causadas con anterioridad, serán pagadas por los departamentos, el art 130 de la ley 142 de 1994 dispone que las únicas partes del contrato son además del prestador, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, y en este no se incluye al departamento de Santander, por consecuencia no estaría obligado en el pago del cobro de estas facturas.

Y en lo que respecta a la Alcaldía de Lebrija se refieren a la misma ley, y señalan que, por el hecho de no ser un municipio certificado en educación, no les obliga a sufragar estos costos, pues no tienen autonomía para disponer de los recursos y conforme el mismo párrafo segundo del artículo del art. 9º de la ley 715 de 2001.

Ahora bien, para resolver en primer término lo planteado, es de indicar que pese a lo señalado en el párrafo segundo del Art. 9º de la ley 715 de 2001, y que este despacho sostiene que en efecto la Gobernación de Santander también es concurrente en el pago de facturas que hoy se cobra, esto no implica que el Municipio de Lebrija no tenga que responder por el cobro del servicio público efectivamente prestado en un inmueble de su propiedad y en un colegio que está bajo su administración, a pesar que no respondan por ciertos recursos que por cuestiones administrativas debe cancelar la gobernación, pues acierta el demandante cuando cita el Artículo 130 de la ley 142 de 1992 que consagra quienes son las partes del contrato y quienes son solidarios con el pago por la prestación del servicio, la cual reza:

"ARTICULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario."

Por lo cual el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, en tanto el Municipio de Lebrija debe responder por el pago del servicio público prestado en la Institución Educativa La Victoria, ubicado en el Municipio de Lebrija, Santander.

Frente a la Alcaldía de Lebrija, esta demandada también afirma en su contestación cuando se refiere a los hechos, que no existe prueba de la suscripción del contrato, y que este no fue aceptado por aquella, frente a esta aseveración tiene razón la demandante cuando en el traslado de la contestación a la demanda afirmó que el contrato de servicios públicos es consensual, es decir que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, es por esto que en oposición a los contratos solemnes, el contrato de servicios públicos no requiere de formalidades especiales para que surta efectos jurídicos, y se cita acertadamente la sentencia C-075 de 2006 de la Corte Constitucional Colombiana que indica lo siguiente:

*"El citado acto jurídico para su formación no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad, razón por la cual en cuanto a su celebración sigue la regla general en materia de creación de los negocios jurídicos, conforme a la cual éstos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes (principio de consensualidad de los actos jurídicos). **Así lo reconoce el***

**artículo 129 de la Ley 142 de 1994, al determinar que: “existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.”**

Así pues no podría someterse la prestadora de servicios públicos a suscribir contrato con cada uno de los nuevos inquilinos, poseedores o propietarios de los inmuebles a los que se les presta un servicio público, y sirven estas razones para prevenir abusos por parte de la prestadora de servicios en modificar frente a cada usuario las condiciones del servicio.

También lo ha señalado así la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliario cuando en CONCEPTO 793 DE 2006 señaló que:

*“Cabe aclarar que este tipo de contratos por adhesión, **también llamados "de cláusulas uniformes"**, no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, sólo que ésta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora.*

*También vale la pena aclarar que el contrato de prestación de servicios públicos no queda plenamente librado a la absoluta autonomía de la voluntad, puesto que, aún si se trata de personas privadas, por involucrar intereses superiores por los cuales ha de velar el Estado, se encuentra sometido a la intervención de éste, a través de la ley, en todo lo relativo a la determinación de los derechos y deberes de los usuarios, el régimen de su protección y su forma de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que asumen esa función.”*

Este contrato de condiciones uniformes está publicado en el página web de la Electrificadora de Santander al acceso de todas las personas que lo deseen consultar <https://www.essa.com.co/site/Portals/clientes/Documentos/ccu-essa-final.pdf> que también indica en su Clausula 32 lo siguiente:

*“CLAUSULA 32 MODIFICACIONES: Cualquier modificación que se introduzca al contrato por parte de ESSA, se entenderá incorporada al mismo y deberá ser objeto de una adecuada publicidad por ESSA para el conocimiento de los USUARIOS.”*

Todo lo cual nos permite concluir sin asomo de duda, que la Alcaldía de Lebrija si está en la obligación de cancelar por la prestación del servicio publico de energía prestado y contenido en las facturas allegadas para cobro en este proceso.

Sobre el hecho de la ausencia de certificación en educación del Municipio de Lebrija, para el suscrito es muy clara la prueba recaudada, en especial el mismo certificado emitido por la Gobernación de Santander y por parte del Ministerio de Educación, donde se afirma que dicho Municipio, no está certificado en educación, por lo que no recibe directamente recursos para el sostenimiento de los centros educativos, y la gobernación conforme al parágrafo segundo del artículo 9 de la ley 715 de 2001 es la encargada del funcionamiento de estos centros de educación,

desde el pago de salarios de maestros hasta la garantizar la prestación de servicios públicos.

En lo referente a este último aspecto afirma el despacho que la Gobernación de Santander si responde en el cobro de estas facturas de servicios públicos, pues del contenido del artículo 6° de la Ley 715 de 2001, es que podemos concluir que efectivamente la entidad territorial departamental, es en quien reposa la competencia de administrar y distribuir los recursos para el funcionamiento del servicio educativo, especialmente en lo que conviene a los municipios no certificados (6.2 de la norma transcrita). De manera que cuando se trata de un municipio no certificados, es el Departamento de Santander quien debe asumir las obligaciones financieras que se generen en la prestación del servicio de la educación en dicho municipio de Lebrija, disponiéndolo así Art. 6 de la ley 715 de 2001, que a la letra reza:

*“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

*(...)*

*6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.”*

Así mismo el parágrafo segundo del art. 9° de la citada ley que dispone directamente:

*“Parágrafo 2°. Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados, causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos.”*

Entonces en este sentido para el suscrito es claro que las razones por las que la Gobernación de Santander está obligada con el pago de los servicios públicos prestados y contenidos en la facturas allegadas si bien son diferentes a las que obligan al Municipio de Lebrija, si es concurrente en el pago de estos mismos, y por lo tanto solidario, y con fundamento la normativa citada debe cancelar las obligaciones de tal naturaleza, provenientes de los servicios públicos de las instituciones educativas de carácter público que se encuentren en municipios no certificados en educación, si es que el municipio no lo realiza antes, pues como se vio también es obligado por ser beneficiario de tales servicios, solo que como se ve, a partir de otras obligaciones legales debe sumarse como deudor solidario la Gobernación de Santander.

## **2. Sobre la ausencia de pruebas de la entrega de las facturas al municipio de Lebrija en sus instalaciones.**

La parte demandada Alcaldía de Lebrija, señala que las facturas no fueron entregadas a la demandada, conforme consta en el certificado expedido por el Secretario General de dicha municipalidad, señalando que no se dio

cumplimiento a lo estipulado en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, así mismo que no se puede calificar al municipio como notificado o comunicado de las facturas en los términos del contrato de condiciones uniformes, pues este mismo no determinó de manera precisa e inequívoca que el lugar de entrega de las facturas correspondiera al establecimiento educativo escuela la Victoria, ubicada en el municipio de Lebrija Santander.

Frente al estudio de esta excepción y la prueba de oficio decretada por el despacho, se ha señalado expresamente en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la electrificadora de Santander S.A. E.S.P., artículo 25 numeral E, que “La no recepción de la factura no exime al USUARIO del pago oportuno del servicio. Para efectos de las reclamaciones y recursos, se tomará como fecha de entrega de la factura, la señalada para el primer vencimiento.”.

De igual manera, el artículo 14.9 de la ley 142 de 1994 ha contemplado entre sus presupuestos que la factura es el mecanismo mediante el cual la empresa de servicios públicos en este caso la Electrificadora de Santander S.A.S.E.S.P., da a conocer a sus usuarios el precio de los servicios causados y otros conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes. Por ende, se parte de la base que la factura es un mecanismo de información y cumplimiento de lo contemplado en el contrato que antecede; no desconociendo la legislación el derecho que le asiste a al usuario de contradecir e interponer los recursos correspondiente, en caso de no estar de acuerdo con la información señalada en el negocio jurídico, contemplado en el artículo 152 ibídem.

*“ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.”*

La pertinencia de la interposición de los recursos, como mecanismo de defensa ante posibles irregularidades en la facturación desconociendo el contrato de prestación de servicio uniformes, se encuentra señalada en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

*Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra

facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos

El recurso pertinente para estos asuntos es el de Reposición, conforme al contrato de condiciones uniformes en la cláusula Tercera en donde se ha reconocido el derecho de los usuarios a presentar recursos solicitando la modificación o revocatoria de una decisión tomada.

*a) Contra los actos de ESSA con los cuales esta niegue la prestación del servicio, y contra los de suspensión, terminación, corte, facturación y recuperación de consumos dejados de facturar procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, en los casos en que expresamente lo consagre la ley. El recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que ESSA ponga el acto en conocimiento del USUARIO.*

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 155 de la ley 192 de 1994, impone una carga a la empresa de Servicios públicos que no puede ser ignorado por la ESSA, consistiendo en la prohibición de exigir como requisito para que el usuario recurra la factura el pago previo de las facturas objeto del recurso.

*“ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna*

*<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.”*

Se observa, dentro del inciso final del artículo citado previamente, como excepción para recurrir, la exigencia al usuario el pago de las facturas que no son objeto de la reclamación presentada o del promedio de los últimos cinco periodos.

En función de lo planteado, la Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios en concepto 875 de 2020 de noviembre 18, se ha pronunciado respecto a la facultad que se otorga al usuario de recurrir, las obligaciones en cabeza de este y la empresa de servicios públicos, precisando lo siguiente:

En el evento que el inconformismo del usuario este encaminado a reclamar sobre la facturación en relación con la clasificación del inmueble, se puntualiza que el trámite de la actuación administrativa debe realizarse ante el prestador, quien determinara la viabilidad o no de la solicitud; sin embargo, advierte que, el prestador no se encuentra facultado para exigir el pago de la facturación en función de la clasificación, hasta tanto no sea resuelta la reclamación. Aplicando dicha disposición a la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 155 ibídem.

En caso de que el recurso sea resuelto negativamente a los intereses del usuario puede la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en sede de segunda instancia o apelación determinar si dicha decisión se ajusta a los preceptos legales que regulan la materia.

Debe señalarse al usuario que cada factura constituye una cuenta de cobro autónoma e independiente, es decir, que tiene el deber de presentar la respectiva reclamación dentro del término correspondiente frente a cada factura, so pena de entenderse conforme a lo que en ella se suscriba. Salvo que en una misma reclamación se discutan varias facturas que no sobrepasen los 5 meses de haber sido expedidas,

Concluye, concretando que, *i) el prestador no puede exigir el pago de los valores objeto de recurso y ii) hasta tanto quede en firme la decisión que resuelve la reclamación, no es posible exigir el cobro de la facturación, ya que se entiende que el asunto se encuentra en trámite.*

Por ende, no se evidencia dentro de las pruebas allegadas al proceso la existencia de interposición de los recursos por las partes procesales contra las facturas que aquí se debaten dentro del término señalado, las cuales fueron puestas en conocimiento del suscriptor o usuario teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 25 numeral E del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la electrificadora de Santander S.A. E.S.P, quienes se allanaron a las condiciones prescritas mediante la aceptación tácita quedando en firme dicha decisión, no siendo este el momento oportuno para la reclamación respectiva y objetar la no entrega de la facturación como medio para exonerarse del pago respectivo.

### **3. Sobre la tasa de interés aplicable.**

En cuanto a la tasa de interés aplicable, la Procuraduría General de la Nación señala que debe ajustarse a lo señalado en el art. 1617 del Código Civil y no el máximo mercantil por el hecho de corresponder a un establecimiento educativo de carácter oficial, y que en la misma factura se establece que el interés moratorio será del 0.50 % mensual, frente a lo cual la Electrificadora de Santander explica en el traslado de la contestación de la demanda que en cuanto a la tasa de intereses y teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación del servicio, *nos encontramos bajo una relación netamente comercial de conformidad al artículo 36 del contrato de condiciones uniformes.*

Ahora bien, revisado el contrato de condiciones uniformes, este dispone lo siguiente:

*“CLAUSULA 36 INTERESES POR MORA. En caso de mora en el pago de los servicios, ESSA podrá aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos o condonar los mismos. Para los usuarios residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 1617 del Código Civil. Para los demás USUARIOS la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 884 del Código de Comercio.”*

Y bien que revisadas las facturas todas aquellas arrojan la siguiente clase de usuario Residencial:

## Información técnica del servicio

Ciclo: 74 Fens Rur Lebrija  
 Ruta: 074 - 1400819147  
 Clase de Usuario: 1RESIDENCIAL  
 Estrato/Nivel: 1 / 1  
 Tarifa: 1 Generica  
 Subestación: 33 Palmas  
 Circuito: 33503 Cto.3 Palmas-El Oso  
 Transformador: 0161915  
 Nivel de Tensión: 1 Nivel 1 < 1 Kv  
 Código Cu: 22 Prop Essa

Y la tasa de interés aplicable se señala en casi todas las facturas, excepto algunas que más adelante se reseñaran, la siguiente:

Si cancela después de la fecha de pago oportuno, se cobrarán intereses de mora de **0.50 % M.V**

Por lo anteriormente expuesto, le asiste la razón a la Procuraduría General de la Nación y en consecuencia los intereses cobrados deben ser solo los civiles contenidos en el art. 1617 del Código Civil en tanto así se le puso de presente en las facturas a la demandada Alcaldía de Lebrija y así mismo la clase de usuario siempre fue residencial, consignando como el interés cobrado el de 0.50% mensual, que corresponde al 6% anual de los intereses civiles.

Sin embargo, podemos afirmar que los intereses solicitados se encuentran determinados en forma errónea para algunas facturas, pues en su mayoría si se encuentran liquidados al 0.50% como corresponde, y en consecuencia se procederá a realizar la modificación del mandamiento de pago en virtud de haberse encontrado probada esta excepción de cobro indebido de intereses, y siendo ello así, tenemos que los mismos se encuentran indebidamente cobrados en las siguientes facturas:

17	105389947	14/12/2014	13/01/2015	\$ 7.652	\$ 2.723	0.50%
18	106143107	14/01/2015	10/02/2015	\$ 17.261	\$ 2.196	0.50%
24	110601360	14/07/2015	13/08/2015	\$ 26.984	\$ 4.345	0.50%
22	109080858	14/05/2015	12/06/2015	\$ 61.074	\$ 3.773	0.50%
26	112137769	13/09/2015	13/10/2015	\$ 159.683	\$ 4.919	0.50%
29	114528674	15/12/2015	14/12/2015	\$ 38.446	\$ 7.400	0.50%
30	115354209	15/12/2015	14/01/2016	\$ 25.850	\$ 6.050	0.50%
40	124735726	25/11/2016	28/12/2016	\$ 30.192	\$ 0	2.40%
41	125614492	29/12/2016	24/01/2017	\$ 127.409	\$68.570	2.44%
42	126389849	25/01/2017	21/02/2017	\$ 188.686	\$ 71.678	2.44%
43	127276605	22/02/2017	24/03/2017	\$ 192.986	\$76.282	2.44%
44	129314646	25/03/2017	26/04/2017	\$ 111.180	\$80.991	2.44%
45	130236467	27/04/2017	24/05/2017	\$ 218.327	\$ 83.704	2.44%

Lo que da como resultado que por concepto de intereses totales la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$743.261) resulten excesivos, y no correspondan a la tasa de intereses de tipo residencial que se deben cobrar, que es del 0.50%.

Por lo que estas facturas serán liquidadas y ajustadas al interés legalmente permitido, eso es, el de 0.50%, quedando de la siguiente manera

ATRASOS	FACTURA	PERIODO	PERIODO	CAPITAL	MORA	TASA% (ART.1617 DEL CÓDIGO Civil)
17	105389947	14/12/2014	13/01/2015	\$7.652	\$2.402	0.50%
18	106143107	14/01/2015	10/02/2015	\$17.261	\$2.440	0.50%
22	109080858	14/05/2015	12/06/2015	\$61.074	\$3.430	0.50%
24	110601360	14/07/2015	13/08/2015	\$26.984	\$3.950	0.50%
26	112137769	13/09/2015	13/10/2015	\$159.683	\$4.471	0.50%
29	114528674	15/12/2015	14/12/2015	\$38.446	\$6.529	0.50%
30	115354209	15/12/2015	14/12/2015	\$25.850	\$6.722	0.50%
40	124735726	25/11/2016	28/12/2016	\$ 30.192	\$13.900	0.50%
41	125614492	29/12/2016	24/01/2017	\$ 127.409	\$14.051	0.50%
42	126389849	25/01/2017	21/02/2017	\$ 188.686	\$14.688	0.50%
43	127276605	22/02/2017	24/03/2017	\$ 192.986	\$15.632	0.50%
44	129314646	25/03/2017	26/04/2017	\$ 111.180	\$16.597	0.50%
45	130236467	27/04/2017	24/05/2017	\$ 218.327	\$17.152	0.50%

TOTAL, INTERESES SOLICITADOS Y LIBRADO MANDAMIENTO DE PAGO: **\$ 743.261.00**

TOTAL, INTERESES PROBADOS Y MODIFICADOS CON LA TASA DEL 0.50 %:  
**CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$452.591.00)**

Por tanto, se considera esta la suma que se tendrá en cuenta en la modificación al mandamiento de pago librado sobre los intereses que no correspondían.

4. Por último, se desarrolla la excepción de prescripción de la acción cambiaria, es claro para el despacho que ninguna de las obligaciones contenidas en las facturas allegadas para cobro esta prescrita, véase que inclusive la factura 93180811, que corresponde al periodo facturado del 14/07/2013 al 12/08/2013, por un capital de \$20.720, no alcanza a completar el termino prescriptivo, siendo esta la más antigua,

y pese a que si solo se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda que es el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), tendríamos al menos dos facturas prescritas, pero se debe tener en cuenta que el art. 21 de la ley 640 dispone lo siguiente sobre la interrupción del término de prescripción de las acciones:

**“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Así pues, teniendo en cuenta el término de suspensión contenido en la ley que reguló el trámite de conciliación es claro que ninguna de las facturas está prescrita por los cinco años necesarios y dispuestos por el art. artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, tampoco es de recibo que en el trámite de conciliación la demandante no aportó todas las facturas cuando quedó consignado en el acta de conciliación en Procuraduría lo siguiente:

*“La suma de CINCO MILLONES UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MOTE (\$5.001.504) por concepto de capital de energía Eléctrica Contenidos en la Factura de servicios Públicos No. 139258345 suministrada por mi poderdante a la cuenta No. 95151-K, que comprende 54 Periodos, del consumo de energía siendo el último de estos el causado desde el 21 de enero hasta el 19 dl mes de febrero del año 2018. 2. La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$743,261), por concepto de intereses de la cuenta No. 95151- K contenidos en la Factura No. 139258345”*

En consecuencia, ninguna de las facturas allegadas para cobro judicial se encuentra prescritas, y son actualmente exigibles.

Por lo que se decide conforme fue expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y se proceden a dictar las ordenes respectivas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada Municipio de Lebrija como *falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de pruebas de la entrega de las facturas al municipio de Lebrija en sus instalaciones, prescripción de las obligaciones contenidas en las facturas de servicios públicos*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuestas por el interviniente especial Procuraduría General de la Nación denominadas *Falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Santander y prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que superen el termino de cinco años* conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** propuesta por la Procuraduría General de la Nación denominada *la tasa de interés moratorio aplicable es la señalada en el artículo 1617 del código civil*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en su literal b. del numeral **PRIMERO** del auto de la fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho que quedará así:

b. La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$452.591.00)** por concepto de intereses de mora causados por el no pago de la factura, generados desde el 27 de julio de 2013 al 5 de marzo de 2018, siempre y cuando no supere la tasa del 0.50% del art. 1617 del Código Civil, así como los que en lo sucesivo se sigan causando hasta, que se verifique el pago total de lo adeudado.

**QUINTO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

**SEXTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$287.238) conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

**OCTAVO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 22 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy 23 de febrero de 2021 las 08:00 AM



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO  
Secretaria